

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 46

Referencia:

Año: 1941

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-04-1941

Título: POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LAS PROFESIONES DE INGENIERO, ARQUITECTO,
AGRIMENSOR Y EL DE OFICIO DE MAESTRO DE OBRA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 08508

Publicada el: 08-05-1941

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Ingenieros, Ingenieros civiles, Carreras, Arquitectos, Profesiones,
Propiedad inmueble

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 4.726

Rollo: 78

Posición: 1299

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII

Panamá, República de Panamá, Jueves 8 de Mayo de 1941

NUMERO 8568

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL

Ley 45 de 30 de Abril de 1941, por la cual se honra la memoria del General don Nicanor Arturo de Obarrio.
Ley 46 de 20 de Abril de 1941, por la cual se reglamentan las profesiones de Ingeniero, Arquitecto, Agrimensor y el de oficio de Maestro de Obra.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto 58 de 31 de Marzo de 1941, por el cual se hace un nombramiento.
Decreto 59 de 31 de Marzo de 1941, por el cual se hacen varios nombramientos.
Decreto 60 de 31 de Marzo de 1941, por el cual se hace un nombramiento.
Decreto 61 de 31 de Marzo de 1941, por el cual se declara inexistente un nombramiento.
Decreto 62 de 9 de Abril de 1941, por el cual se hace una promoción.
Decreto 63 de 9 de Abril de 1941, por el cual se hace un nombramiento.
Decreto 65 de 14 de Abril de 1941, por el cual se declara inexistente un nombramiento.
Decreto 66 de 16 de Abril de 1941, por el cual se crea un puesto.

Sección Primera

Resueltos 87, 88 y 89 de 7 de Abril de 1941, por los cuales se conceden vacaciones.
Resuelto 90 de 9 de Abril de 1941, por el cual se conceden vaca-

ciones.

Resueltos 94, 95, 96 y 97 de 10 de Abril de 1941, por los cuales se conceden vacaciones.
Resuelto 98 de 10 de Abril de 1941, por el cual se acepta una renuncia.
Resuelto 99 de 10 de Abril de 1941, por el cual se conceden unas vacaciones.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas

Resolución 30-0 de 8 de Abril de 1941, por la cual se impone una multa.

Rama de Marcas de Fábrica

Resuelto 71 de 7 de Abril de 1941, por el cual se renueva el registro de una marca de fábrica de Crane & Co. de Chicago, Estados Unidos de América.
Resuelto 77 de 7 de Abril de 1941, por el cual se renueva el registro de una marca de fábrica de Morgenthaler Linotype Company, de Estados Unidos de América.
Resuelto 82 de 15 de Abril de 1941, por el cual se renueva el registro de una marca de fábrica de Elgin National Watch Company, de Estados Unidos de América.
Resuelto 83 de 15 de Abril de 1941, por el cual se renueva el registro de Monroe Calculating Machine Company de Estados Unidos de América.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Avisos y Edictos.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Asamblea Nacional

LEY NUMERO 45

(DE 30 DE ABRIL DE 1941)

por la cual se honra la memoria del General don Nicanor Arturo de Obarrio.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que el día 16 de enero de 1941 murió en esta ciudad el General don Nicanor Arturo de Obarrio;

Que el General de Obarrio fué factor importante en la fundación de la República de Panamá;

Que ejerció entre otros cargos públicos de importancia el de primer Ministro de Guerra y Marina que ha tenido la República;

Que como ciudadano y hasta en los últimos días de su vida siguió preocupándose por el adelanto moral, cívico y material de la Patria.

Que por la integridad de su carácter y sus servicios a la República se hizo acreedor a la admiración del país;

DECRETA:

Artículo 1° La República deplora la muerte del General don Nicanor Arturo de Obarrio, reconoce sus grandes merecimientos, y reconoce su patriotismo y sus virtudes a la veneración del pueblo panameño.

Artículo 2° Por cuanta del Tesoro Nacional se erigirá un busto del eximio Patriota en el Parque de la Independencia de esta ciudad.

Artículo 3° Declárase incluida en el Presupuesto de Rentas y Gastos la partida necesaria para el cumplimiento inaplazable de esta disposición.

Dada en Panamá, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

DANIEL PINILLA.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Abril 30 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

LEY NUMERO 46

(DE 30 DE ABRIL DE 1941)

por la cual se reglamentan las profesiones de Ingeniero, Arquitecto, Agrimensor, y el de oficio de Maestro de Obra.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° Para ejercer las profesiones de Ingeniero o Arquitecto, la de Agrimensor y el oficio de Maestro de Obra es indispensable ser panameño y poseer certificado de idoneidad expedido por la Junta Técnica Nacional.

Parágrafo. Quedan excluidos del requisito de la nacionalidad los Maestros de Obra extranjeros que con anterioridad a la vigencia de esta Ley hubieren obtenido certificado de idoneidad para ejercer su profesión y los profesionales extranjeros que el Gobierno Nacional y las empresas industriales necesiten contratar para servicios especializados.

En este caso será necesario un permiso otorgado por la Junta Técnica Nacional para el fin indicado y por un tiempo determinado.

Artículo 2º El Poder Ejecutivo dentro de un plazo de tres meses desde la vigencia de esta Ley, determinará las funciones profesionales a que habilitan los títulos de Ingenieros o Arquitectos en sus distintos ramos, el título de Agrimensor y el de maestro de obra, de acuerdo con las recomendaciones de la Sociedad Panameña de Ingenieros.

Artículo 3º La Junta Técnica Nacional de que trata el artículo primero constará de tres miembros a saber: El Presidente de la Sociedad Panameña de Ingenieros, quien la presidirá; el Ingeniero Jefe de la Sección de Diseños y Construcciones, y el Ingeniero Municipal del Distrito de Panamá. En defecto de cualquiera de los miembros de la Junta Técnica Nacional, entrará a ejercer las funciones respectivas el segundo en jerarquía del cargo que desempeña.

Artículo 4º La Junta Técnica Nacional expedirá, sin requerir examen, certificado de idoneidad a los profesionales nacionales graduados de Ingeniería o Arquitectura en la Universidad Nacional o en Universidades extranjeras que estén autorizadas por sus gobiernos respectivos para expedir dichos títulos.

Artículo 5º La Junta Técnica Nacional expedirá certificados de idoneidad para ejercer la profesión de Arquitecto, mediante la presentación de un examen satisfactorio, a las personas que con anterioridad a la vigencia de esta Ley, hubiesen obtenido el certificado de Dibujante-Arquitecto, expedido por la Junta Técnica Nacional.

Artículo 6º La Junta Técnica Nacional expedirá certificado de idoneidad para ejercer la profesión de Agrimensor y el de oficio de Maestro de Obra mediante la presentación de un examen satisfactorio. Si el candidato no hubiese presentado dicho examen satisfactoriamente no podrá ser admitido a nuevo examen sino pasados seis meses.

Artículo 7º Para que un aspirante se presente a examen ante la Junta Técnica Nacional con el objeto de obtener certificado de idoneidad para ejercer la profesión de Agrimensor deberá pagar a la Junta Técnica Nacional quince balboas por cada sesión de examen que en ningún caso serán más de dos sesiones y además es necesario que posea diploma de Agrimensor expedido por la Universidad Nacional u otras escuelas nacionales o extranjeras autorizadas por sus respectivos gobiernos para expedir dichos títulos o haber cursado dos años por lo menos de estudios universitarios en el ramo de la Ingeniería Civil.

Artículo 8º Para que un aspirante se presente a examen ante la Junta Técnica Nacional con el objeto de obtener el certificado de idoneidad para ejercer el oficio de Maestro de Obra deberá pagar a la Junta Técnica Nacional, seis balboas por cada sesión de examen que en ningún caso serán más de dos sesiones y además es necesario que llene uno de los siguientes requisitos:

a) Ser graduado en una escuela de Artes y Oficios en el ramo de construcciones y tener dos años de experiencia práctica, satisfactoria,

debidamente comprobada;

b) Tener cuatro años por lo menos de experiencia práctica satisfactoria, como capataz de construcciones, debidamente comprobada.

Artículo 9º La Junta Técnica Nacional para los efectos del artículo 5º nombrará tres examinadores quienes deberán poseer certificados de idoneidad como arquitecto; para los efectos del artículo 6º cuando se refiere a los Maestros de Obra nombrará tres examinadores que posean certificado de Ingeniero Civil.

Artículo 10. Para ser Agrimensor Oficial se requiere autorización expresa del Poder Ejecutivo la cual no será concedida sino en vista del certificado de idoneidad expedido por la Junta Técnica Nacional.

Artículo 11. Para la regulación de honorarios por trabajos, devengados en los juicios o por remuneración de servicios extrajudiciales en los casos que por haber menores o incapaces interesados, o desconformidad de partes, deberán ser fijados judicialmente. El Juez que intervenga pasará el expediente a la Junta Técnica Nacional a fin de que sean regulados. Igualmente la Junta Técnica Nacional procederá a establecer los honorarios por trabajos extrajudiciales en caso de que los interesados recurran directamente con tal objeto.

Artículo 12. Queda prohibido a los profesionales autorizar con su firma proyectos, permisos, planos, minutas, croquis, informes o escritos de carácter profesional que no hayan sido ejecutados por ellos personalmente, o bajo su dirección.

Artículo 13. Todo profesional que infrinja disposición del artículo anterior será suspendido en el ejercicio de su profesión, por la Junta Técnica Nacional, de tres a seis meses, por la primera infracción y de cuatro meses a un año, por la segunda. En caso de reincidencia será suspendido por un período no menor de un año.

Artículo 14. Todo proyecto, plano, croquis, informe o escrito de carácter profesional que se presente para surtir algún efecto en las oficinas públicas deberá llevar la firma del autor, quien necesariamente ha de ser un profesional que posea certificado de idoneidad.

Artículo 15. Ningún particular ó compañía podrá anunciar en sus negocios denominación profesional de aquellas a que se refiere esta Ley, a menos que dicho particular, o que individualmente un miembro de la Compañía, por lo menos, tenga certificado de idoneidad de dicha profesión o profesiones.

Artículo 16. Los que contravinieren la disposición mencionada en el artículo 15 serán castigados con multa de diez balboas a doscientos cincuenta balboas. Esta sanción será fijada por el Presidente de la Junta Técnica Nacional.

Artículo 17. La Junta Técnica Nacional queda autorizada para dictar su reglamento interno. Para su validez debe llevar la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 18. Las infracciones de esta Ley cuyas penas no están expresamente determinadas en otros artículos, serán castigadas con multas de veinticinco balboas (B. 25.00) a cien bal-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles, excepto los sábados.

ADMINISTRADOR: DANIEL JACINTO F.

OFICINA:

Calle 11 Oeste, N.º 2.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional—Calle 11
1964-J.—Apartado Postal N.º 137. Oeste N.º 2.

TALLERES:

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N.º 30.

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.50.

Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

boas (B. 100.00) sin perjuicio de que puedan los infractores ser suspendidos en el ejercicio de su profesión u oficio.

Artículo 19. Esta Ley no afecta la validez de los certificados de idoneidad expedidos antes de su vigencia por la Junta Técnica Nacional creada por la Ley 40 de 1934, ni los títulos de Agrimensor Oficial obtenidos de acuerdo con las Leyes que regulaban la materia.

Artículo 20. Las multas que determina esta Ley serán fijadas por el Presidente de la Junta Técnica Nacional e impuestas por el Alcalde del Distrito donde se cometa la infracción e ingresarán a los Fondos Municipales.

Artículo 21. Queda derogada en todas sus partes la Ley 40 de 1934 y el artículo 2º de la Ley 33 de 1918.

Artículo 22. Esta Ley comenzará a regir noventa días después de su sanción.

Dada en Panamá, a los treinta días del mes de abril del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

DANIEL PINILLA.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Abril 30 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL V. PATIÑO.

TELEGRAMAS REZAGADOS

(de 4 de Mayo)

De Arraiján para Brackney y Hunter.
De Sanitago para Angela de Gómez.
De Remedios para Rogelio Anguizola.
De Santiago para San Martín Sanidad Sabans.
De Chorrera para Jacobo Coriat.
De Cermeño para Nicanor Subía.
De Aguadulce para Ana Sánchez.
De David para Teresa de Medina.
De Santiago para Mayita Martínez.
De Lomas para Máximo García.
De Río Hato para Avelino García.
De La Mesa para Olga Tristán.

PODER EJECUTIVO NACIONAL**Ministerio de Gobierno y Justicia****NOMBRAMIENTOS****DECRETO NUMERO 58 DE 1941**

(DE 31 DE MARZO)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Gobierno y Justicia.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor José del C. Escolapis R. portero de la Sección 5ª del Ministerio de Gobierno y Justicia, en reemplazo del señor Hortensio Pinilla, cuyo nombramiento se Comuníquese y publíquese.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

DECRETO NUMERO 59 DE 1941

(DE 31 DE MARZO)

por el cual se hacen varios nombramientos en el ramo de Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1. Se nombra al señor Luis Eduardo Sinisterra, mensajero de primera categoría de la oficina central de Panamá, en reemplazo del señor Nicolás Muñoz, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo 2º. Se nombra al señor Pascual González guarda-línea de cuarta categoría, en el trayecto de Penonomé a Antón, en reemplazo del señor Tomás Bernal, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo 3º. Se nombra al señor Juan Rodríguez guarda-línea de 5ª categoría, en el trayecto de Antón a Río Hato, en reemplazo de Esteban Espinosa.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA

DECRETO NUMERO 60 DE 1941

(DE 31 DE MARZO)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,